



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Buenos Aires, 03 de septiembre de 2010

Al Señor Presidente de la  
Honorable Cámara de Diputados de la Nación  
**Dr. Eduardo Alfredo Fellner**  
S/D

**Asunto: Solicitud de modificación al Expediente 1669-D-2010.**

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a fin de solicitar las siguientes modificaciones al texto del Expediente 1669-D-2010, proyecto de mi autoría, presentado el día 05 de abril del corriente año:

**1) En el Art. 16 donde dice:**

“La facultad de peticionar la remisión o revisión del precio previsto en los artículos **19º y 20º** no excluye el derecho de las partes a peticionar la resolución del contrato de acuerdo con el Art. 1198 del Código Civil”.

Debe decir:

“La facultad de peticionar la remisión o revisión del precio previsto en los artículos **14º y 15º** no excluye el derecho de las partes a peticionar la resolución del contrato de acuerdo con el Art. 1198 del Código Civil”.

**2) En el Art. 18, inciso e) donde dice:**

“e) En el caso previsto en el **art. 16º;**”

Debe decir:

“e) En el caso previsto en el **Art. 11º;**”

**3) En el Art. 22, inciso b) donde dice:**

“b) En los casos previstos por el **Art. 16º;**”



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Debe decir:

“e) En los casos previstos por el **Art. 11º**,”

**4) En el Art. 34, donde dice:**

“Art. 34º - A la terminación del contrato las partes deben proceder a una nueva estimación del ganado. El concedente retira, de acuerdo con el contrato, un conjunto de cabezas igual a las que se hayan aportado, de acuerdo al número, a la raza, al sexo, al peso, a la calidad y a la edad que corresponda. El resto se divide de acuerdo a lo establecido en el **art. 38º**.

Si no existen cabezas suficientes para igualar la estimación inicial, el concedente toma las que quedan”.

Debe decir:

“Art. 34º - A la terminación del contrato las partes deben proceder a una nueva estimación del ganado. El concedente retira, de acuerdo con el contrato, un conjunto de cabezas igual a las que se hayan aportado, de acuerdo al número, a la raza, al sexo, al peso, a la calidad y a la edad que corresponda. El resto se divide de acuerdo a lo establecido en el **Art. 33º**.

Si no existen cabezas suficientes para igualar la estimación inicial, el concedente toma las que quedan”.

**5) En el Art. 36, donde dice:**

“Art. 36º - Son aplicables a los contratos de aparcería pecuaria la norma establecida en el **art. 24º**”.

Debe decir:

“Art. 36º - Son aplicables a los contratos de aparcería pecuaria la norma establecida en el **Art. 19º**”.

**6) En el Art. 49, donde dice:**

“Art. 49º - Con el objeto de favorecer al productor arraigado en el medio rural, se otorgarán beneficios especiales a los contratos de arrendamientos y aparcerías que, cumpliendo las condiciones del **Art. 56º**, sean celebrados en carácter de arrendatario, aparcerero tomador o mediero por el o los titulares de una micro o pequeña empresa



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

agropecuaria, trátase de personas físicas o jurídicas. Tal carácter se determinará de acuerdo a la resolución de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa vigente al momento de la celebración.

Los beneficios del presente capítulo también serán aplicables a los contratos que tengan por objeto la explotación ganadera y tampera en todas sus modalidades cumpliendo los requisitos que se exigen en la presente para ser beneficiarios”.

Debe decir:

“Art. 49º - Con el objeto de favorecer al productor arraigado en el medio rural, se otorgarán beneficios especiales a los contratos de arrendamientos y aparcerías que, cumpliendo las condiciones del **Art. 51º**, sean celebrados en carácter de arrendatario, aparcerero tomador o mediero por el o los titulares de una micro o pequeña empresa agropecuaria, trátase de personas físicas o jurídicas. Tal carácter se determinará de acuerdo a la resolución de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa vigente al momento de la celebración.

Los beneficios del presente capítulo también serán aplicables a los contratos que tengan por objeto la explotación ganadera y tampera en todas sus modalidades cumpliendo los requisitos que se exigen en la presente para ser beneficiarios”.

**7) En el Art. 50, donde dice:**

“Art. 50º - También gozaran del régimen fiscal para productores arraigados los contratos agrarios en participación en los que el asociante sea el titular de una micro o pequeña empresa agropecuaria, trátase de persona física o jurídica, y sea a su vez propietario o usufructuario del inmueble rural; o bien un arrendatario que pueda acceder a los beneficios definidos en este capítulo, alcanzando los beneficios de los **Arts. 58º, 59º, 60º y 61º** de esta ley a las siguientes partes:

- a) Al contratista rural asociado, respecto de los bienes destinados a cumplir el aporte y los productos que integren su participación;
- b) Al proveedor de insumos asociado en el mismo caso;
- c) Al inversor asociado en el mismo caso.

El contrato deberá tener una duración mínima de cuatro años, y se ajustará en cuanto resulte compatible a las demás condiciones del **art. 54º**”

Debe decir

“Art. 50º - También gozaran del régimen fiscal para productores arraigados los contratos agrarios en participación en los que el asociante sea el titular de una micro o pequeña empresa agropecuaria, trátase de persona física o jurídica, y sea a su vez propietario o usufructuario del inmueble rural; o bien un arrendatario que pueda acceder a los



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

beneficios definidos en este capítulo, alcanzando los beneficios de los **Art. 53, 54, 55 y 56** de esta ley a las siguientes partes:

- a) Al contratista rural asociado, respecto de los bienes destinados a cumplir el aporte y los productos que integren su participación;
- b) Al proveedor de insumos asociado en el mismo caso;
- c) Al inversor asociado en el mismo caso.

El contrato deberá tener una duración mínima de cuatro años, y se ajustará en cuanto resulte compatible a las demás condiciones del **Art. 51**”.

**8) En el Art. 51, inciso d) donde dice:**

“d) Los arrendatarios, aparceros tomadores o medieros incluidos en el **art. 57º** podrán celebrar más de un contrato con beneficio para productores arraigados, pero los mismos en su totalidad no podrán exceder la superficie referida en el inciso precedente. Esta limitación no rige para los propietarios, arrendadores o aparceros dadores;”

Debe decir:

“d) Los arrendatarios, aparceros tomadores o medieros incluidos en el **Art. 52** podrán celebrar más de un contrato con beneficio para productores arraigados, pero los mismos en su totalidad no podrán exceder la superficie referida en el inciso precedente. Esta limitación no rige para los propietarios, arrendadores o aparceros dadores;”

**9) En el segundo párrafo del Art. 52 donde dice:**

“En los casos que por ley, reglamento o resolución de la autoridad de aplicación se considere conveniente, los sujetos comprendidos en el **art. 54º** podrán también beneficiarse con aportes no restituibles. Especialmente, dicho beneficio podrá preverse.”

Debe decir:

“En los casos que por ley, reglamento o resolución de la autoridad de aplicación se considere conveniente, los sujetos comprendidos en el **Art. 49** podrán también beneficiarse con aportes no restituibles. Especialmente, dicho beneficio podrá preverse.”

**10) En el Art. 54 donde dice:**

“Art. 54º - Cuando el plazo del contrato de arrendamiento sea de ocho a diez años, y el de aparcería de cuatro a ocho años, los beneficios otorgados en el impuesto a las ganancias



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

expuestos en el **artículo 58º** se incrementaran al cuarenta por ciento (40%) para el tomador y al veinticinco por ciento (25 %) para el dador.”

Debe decir:

“Art. 54º - Cuando el plazo del contrato de arrendamiento sea de ocho a diez años, y el de aparcería de cuatro a ocho años, los beneficios otorgados en el impuesto a las ganancias expuestos en el **Art. 53** se incrementaran al cuarenta por ciento (40%) para el tomador y al veinticinco por ciento (25 %) para el dador.”

**11) En el Art. 55 donde dice:**

“Art. 55º - Los beneficios otorgados en el impuesto a las ganancias expuestos en el artículo 58º se incrementaran al cuarenta por ciento (40%) para el arrendador y al veinticinco por ciento (25 %) para el aparcerero dador, cuando quien revista tal carácter en un contrato para productores arraigados sea en total propietario de no más de una unidad económica”.

Debe decir:

“Art. 55º - Los beneficios otorgados en el impuesto a las ganancias expuestos en Art. 53 se incrementaran al cuarenta por ciento (40%) para el arrendador y al veinticinco por ciento (25 %) para el aparcerero dador, cuando quien revista tal carácter en un contrato para productores arraigados sea en total propietario de no más de una unidad económica”.

**12) En el Art. 56 donde dice:**

“Art. 56º - Los beneficios otorgados en el impuesto a las ganancias expuestos en el **artículo 58º** se incrementaran al cuarenta por ciento (40%) para el tomador y al veinticinco por ciento (25 %) para el dador cuando, aún sin cumplimentar las condiciones previstas en los **Arts. 59º y 60º**, el contrato sea celebrado entre productores que tengan sus respectivas explotaciones agropecuarias a no más de 10 km de distancia”.

Debe decir:

“Art. 56º - Los beneficios otorgados en el impuesto a las ganancias expuestos en el **Art. 53** se incrementaran al cuarenta por ciento (40%) para el tomador y al veinticinco por ciento (25 %) para el dador cuando, aún sin cumplimentar las condiciones previstas en los **Arts. 54º y 55º**, el contrato sea celebrado entre productores que tengan sus respectivas explotaciones agropecuarias a no más de 10 km de distancia”.



**13) En el párrafo 17 y 18 de la fundamentación, donde dice:**

“En este proyecto de Ley proponemos un mínimo de duración de los contratos de cuatro años (Art. 7º). Al mismo tiempo, en el **art. 67º** planteamos la necesidad de la rotación con gramíneas de un mínimo del 25% de la superficie objeto del contrato, para conservar el recurso suelo ante la degradación fisicoquímica que sufre con la generalización del cultivo de oleaginosas, concluyendo cada contrato con una rotación completa. Más importante aún, se avanza en disuadir mediante un precio de referencia notablemente más bajo la firma de los llamados contratos accidentales (**Art. 50º**), que como excepción al régimen actual, y convalidado por el mismo, es la forma en que se ha eludido la aplicación de lo que quedaba de la antigua ley de arrendamientos.

También se propone publicar anualmente un precio de los arriendos y un porcentaje de aparcerías de referencia (**Arts. 18º y 31º**). Se busca con ello fijar un parámetro que permita visualizar lo que hasta ahora el chacarero no sabe a ciencia cierta, es decir, qué es lo "normal" en el cobro de precios de arriendos y fijación de porcentajes de aparcería y con ello, evitar que al pequeño propietario le sea más conveniente abandonar la producción, transformándose en pequeño rentista y, por el contrario, que vuelva a correr con los riesgos de la producción, comprando los insumos y gastando utilidades en la zona a la que pertenece su campo”.

Debe decir:

“En este proyecto de Ley proponemos un mínimo de duración de los contratos de cuatro años (Art. 7º). Al mismo tiempo, en el **Art. 62º** planteamos la necesidad de la rotación con gramíneas de un mínimo del 25% de la superficie objeto del contrato, para conservar el recurso suelo ante la degradación fisicoquímica que sufre con la generalización del cultivo de oleaginosas, concluyendo cada contrato con una rotación completa. Más importante aún, se avanza en disuadir mediante un precio de referencia notablemente más bajo la firma de los llamados contratos accidentales (**Art. 45º**), que como excepción al régimen actual, y convalidado por el mismo, es la forma en que se ha eludido la aplicación de lo que quedaba de la antigua ley de arrendamientos.

También se propone publicar anualmente un precio de los arriendos y un porcentaje de aparcerías de referencia (**Arts. 13º y 26º**). Se busca con ello fijar un parámetro que permita visualizar lo que hasta ahora el chacarero no sabe a ciencia cierta, es decir, qué es lo “normal” en el cobro de precios de arriendos y fijación de porcentajes de aparcería y con ello, evitar que al pequeño propietario le sea más conveniente abandonar la producción, transformándose en pequeño rentista y, por el contrario, que vuelva a correr con los riesgos de la producción, comprando los insumos y gastando utilidades en la zona a la que pertenece su campo”.



**14) En el párrafo 21 y 22 de la fundamentación, donde dice:**

“Otra de las distorsiones que se trata de evitar con esta ley (**art.. 17º**) es la que se produce al fijar precios de arriendos en valor soja para cualquier tipo de producción. Como en cualquier actividad económica, el valor del alquiler debe guardar relación con la evolución de la misma, en especial su rentabilidad particular. La producción agropecuaria no es ajena a esta regla general, y no existe justificación para que el valor soja sea el índice por el que se ajustan los arrendamientos. Entendemos que debe suceder lo mismo con todas las actividades, si se cultiva maíz, fijar los arriendos en maíz; si lo que se hace es leche o carne, los precios de arrendamiento referidos a productos serán precisamente de leche o carne, respectivamente.

El arraigo del productor en la tierra que siempre ha trabajado puede mejorarse con todas estas medidas, pero entendemos que al definir en los artículos **54º a 65º** los beneficios para los contratos celebrados por productores que por determinadas características muestren que efectivamente viven allí es posible avanzar en una gran medida en el repoblamiento del medio agrario. Se detallan allí, además, beneficios especiales para aquellos que celebren contratos con mayor plazo que cuatro años, para los que posean solo una unidad económica, o bien aquellos que, no cumpliendo con estos requisitos, realizan contrato agrario con un vecino que tenga su explotación a no más de diez kilómetros de distancia”.

Debe decir:

“Otra de las distorsiones que se trata de evitar con esta ley (**Art. 12º**) es la que se produce al fijar precios de arriendos en valor soja para cualquier tipo de producción. Como en cualquier actividad económica, el valor del alquiler debe guardar relación con la evolución de la misma, en especial su rentabilidad particular. La producción agropecuaria no es ajena a esta regla general, y no existe justificación para que el valor soja sea el índice por el que se ajustan los arrendamientos. Entendemos que debe suceder lo mismo con todas las actividades, si se cultiva maíz, fijar los arriendos en maíz; si lo que se hace es leche o carne, los precios de arrendamiento referidos a productos serán precisamente de leche o carne, respectivamente.

El arraigo del productor en la tierra que siempre ha trabajado puede mejorarse con todas estas medidas, pero entendemos que al definir en los artículos **49º a 60º** los beneficios para los contratos celebrados por productores que por determinadas características muestren que efectivamente viven allí es posible avanzar en una gran medida en el repoblamiento del medio agrario. Se detallan allí, además, beneficios especiales para aquellos que celebren contratos con mayor plazo que cuatro años, para los que posean solo una unidad económica, o bien aquellos que, no cumpliendo con estos requisitos,



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

realizan contrato agrario con un vecino que tenga su explotación a no más de diez kilómetros de distancia”.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.

Atte.